

## **CAPITULO B: CERTIFICADO TIPO**

### **21.11 APLICABILIDAD**

Este capítulo establece:

- (a) Requerimientos referidos a procedimientos para la emisión de Certificado Tipo para aeronaves, motores de aeronaves, y hélices.
- (b) Reglas por las que se deben regir los titulares de los certificados.

### **21.13 ELEGIBILIDAD**

Cualquier persona natural o jurídica interesada puede solicitar un Certificado Tipo, en base a las reglas, requisitos y procedimientos prescritos en el presente reglamento.

### **21.15 SOLICITUD DE CERTIFICADO TIPO**

- (a) La solicitud para un Certificado Tipo será confeccionada en forma y manera como lo prescriba la DINACIA.
- (b) La solicitud para un Certificado Tipo de aeronave, deberá ser acompañada del correspondiente plano tres (3), vistas de esa aeronave y de los datos básicos preliminares disponibles.
- (c) La solicitud por un Certificado Tipo de motor de aeronave, deberá ser acompañada por una descripción del diseño previsto, características de operación y limitaciones de operación propuestas del motor.
- (d) La solicitud para la obtención de un Certificado Tipo de hélice, deberá ser acompañada de una descripción de las características técnicas y de operación previstas, así como también de las limitaciones de operación propuestas.

### **21.16 CONDICIONES ESPECIALES**

Si la DINACIA encuentra que los requisitos de aeronavegabilidad de este capítulo no contienen estándares de seguridad adecuados o apropiados para una aeronave, motor de aeronave o hélice, a causa de su diseño no convencional o novedoso, prescribirá condiciones especiales y enmiendas al respecto para el Producto.

Las condiciones especiales serán emitidas de conformidad con las regulaciones y contendrán los estándares de seguridad para la aeronave, motor de aeronave o hélice, que la DINACIA considere necesarias, para establecer el nivel equivalente de seguridad establecidos en el RAU.

## 21.17 REGULACIONES APLICABLES

- (a) El solicitante de un Certificado Tipo, deberá mostrar que la aeronave, el motor de aeronave o la hélice en cuestión satisface:
- (1) Los requisitos aplicables de este capítulo que son efectivos en la fecha de solicitud para ese certificado a menos que:
    - (I) Lo especifique de otro modo la DINACIA.
    - (II) Sea requerido o elegido el cumplimiento de enmiendas efectivas posteriores conformes a este artículo; y
  - (2) Cualquier condición especial prescrita por la DINACIA.
- (b) Para aeronaves de clases especiales, incluyendo los motores y hélices instalados en las mismas (por ejemplo, dirigibles y otras aeronaves no convencionales), para los que los estándares de aeronavegabilidad no han sido emitidos bajo este capítulo, los requisitos aplicables serán los artículos de aquellos otros requisitos contenidos en las reglamentaciones que fuesen encontrados apropiados por la DINACIA para la aeronave y aplicables para el diseño tipo específico, o aquellos criterios de aeronavegabilidad que la DINACIA encuentre proporcionan un nivel equivalente de seguridad a dichas partes.
- (c) La solicitud para la Certificación Tipo de una aeronave de categoría transporte es efectiva por cinco (5) años. Cualquier otra Certificación Tipo es efectiva por tres (3) años, a menos que el solicitante demuestre a la fecha de su solicitud que su Producto requiere más tiempo para diseño, desarrollo y pruebas, y la DINACIA apruebe un período de tiempo mayor.
- (d) En el caso que un Certificado Tipo no haya sido emitido, o se determine claramente que dicho Certificado Tipo no será emitido dentro del límite de tiempo establecido bajo el párrafo (c) de este artículo, el solicitante puede:
- (1) Presentar una nueva solicitud de Certificado Tipo y cumplir con todas las previsiones del párrafo (a) de este artículo aplicables a una solicitud original, o
  - (2) Presentar una solicitud de extensión del límite de tiempo establecido a la solicitud original, y cumplir con los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de este capítulo que son efectivos a la fecha elegida por el solicitante, que deberá ser posterior a la fecha de término de la solicitud original establecida bajo el párrafo (c) de este artículo.
- (e) Si el solicitante elige el cumplimiento de una enmienda a este capítulo que es efectiva después de la presentación de la solicitud del Certificado Tipo, el solicitante deberá también cumplir con cualquier otra enmienda que la DINACIA considere que está directamente relacionada.
- (f) Para las aeronaves de Categoría Primaria, los requerimientos son:
- (1) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables contenidos en los FAR 23, 27, 31, 33 y 35 o aquellos otros criterios de aeronavegabilidad que la DINACIA crea apropiados y aplicables

para el diseño específico y el uso previsto y que provean un nivel de seguridad aceptable para la DINACIA.

- (2) Los estándares de ruido del FAR 36 aplicables de la categoría primaria.

#### **21.19 CAMBIOS QUE REQUIERAN UN NUEVO CERTIFICADO TIPO**

Cualquier persona natural o jurídica que proponga cambiar un Producto deberá hacer una nueva solicitud de Certificado Tipo si:

- (a) La DINACIA determina que la modificación o alteración propuesta al diseño, configuración, potencia, límites de potencia (motores), limitaciones de velocidad (motor), peso, u otra modificación similar, es de una magnitud o complejidad tal, que se requiere un estudio profundo y completo para determinar su conformidad con los requisitos vigentes;
- (b) El cambio propuesto para aeronaves de categoría normal, utilitaria, acrobática, o transporte en:
  - (1) El número de motores o rotores; o
  - (2) En motores o rotores que usen diferentes principios de propulsión, o para rotores que empleen diferentes principios de operación.
- (c) El cambio propuesto para un motor de aeronave afecte su principio de operación.
- (d) El cambio propuesto para una hélice afecte su número de palas o el principio de operación del cambio de paso.

#### **21.21 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: PARA AERONAVES DE CATEGORIA TRANSPORTE NORMAL, UTILITARIA, ACROBATICA, GLOBO LIBRE TRIPULADO; AERONAVES DE CLASIFICACION ESPECIAL; MOTORES PARA AERONAVES Y HELICES**

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una aeronave de categoría normal, utilitaria, acrobática, y transporte; globo libre tripulado; aeronave de clasificación especial, motores para aeronaves y/o hélices, si:

- (a) La aeronave, motor de aeronave o hélice, cumplen con lo establecido según el artículo 21.27 de este RAU; o
- (b) El solicitante presenta el diseño tipo, informes de pruebas y los cálculos necesarios para demostrar que la aeronave, motor de aeronave o hélice a certificarse satisfacen los requerimientos aplicables de aeronavegabilidad así como también los de ruido del motor, y cualquier otra norma especial prescrita por la DINACIA y esta decidirá si:
  - (1) Luego del análisis del diseño tipo, de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones juzgados necesarios, determina que el diseño tipo y el Producto satisfacen los requisitos aplicables de ruido y de aeronavegabilidad, o que cualquier disposición no

cumplida sea compensada por factores que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad.

- (2) Para el caso de una aeronave, en la que ningún aspecto o característica torna a la misma insegura para la categoría en la que se requiere al Certificado Tipo.

### **21.23 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: PLANEADORES**

Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para un planeador si presenta al diseño tipo, informes de pruebas y cálculos necesarios para demostrar que el planeador cumple los requisitos aplicables de aeronavegabilidad establecidos en la reglamentación, y si la DINACIA considera que el planeador no posee ninguna particularidad o característica que lo haga inseguro para las operaciones de vuelo.

### **21.24 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: AERONAVE DE CATEGORIA PRIMARIA**

- (a) Un solicitante es elegible para el otorgamiento de un Certificado Tipo para una aeronave en la Categoría Primaria si:
  - (1) La aeronave:
    - (I) No es potenciada; es un avión potenciado por un solo motor de aspiración natural con una velocidad de pérdida de  $V_{so}$  de 113 km/h (61 nudos) o menos, como se define en el FAR 23.49; o es un helicóptero con una limitación de carga del disco del rotor principal de 29,29 por metro cuadrado (6 Lb por pie cuadrado), bajo condiciones de día estándar a nivel del mar;
    - (II) No pese más de 1215 kgs. (2700 Lbs.);
    - (III) Tiene una capacidad máxima de asientos de no más de cuatro (4) personas, incluyendo el piloto; y
    - (IV) Tiene cabina no presurizada.
  - (2) El solicitante ha remitido:
    - (I) Excepto como es provisto en el párrafo (c) de este artículo, una declaración en la forma y manera aceptable para la DINACIA, certificando que el solicitante ha completado los análisis de ingeniería necesarios para demostrar cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables; si éste ha realizado los ensayos apropiados en vuelo, estructurales, de propulsión y de sistemas necesarios para mostrar que la aeronave, sus componentes y sus equipamientos son seguros y funcionan apropiadamente; que el diseño tipo cumple con los requerimientos de ruido y los estándares de aeronavegabilidad establecidos para la aeronave bajo el artículo 21.17 (f) y ninguna realización o característica la hace insegura para el uso solicitado;

- (II) El manual de vuelo requerido por el artículo 21.5(b) incluyendo cualquier información requerida para ser dada por los estándares de aeronavegabilidad aplicables;
  - (III) Instrucciones para la aeronavegabilidad continuada de acuerdo con el artículo 21.50(b);
  - (IV) Un informe que resuma cómo fue determinado el cumplimiento con cada previsión de las bases de certificación, liste los documentos específicos en los cuales se prevea la información sobre los datos de certificación tipo, liste todos los planos y documentos necesarios utilizados para definir el diseño tipo, y liste todos los informes de ingeniería sobre los ensayos y cómputos que el solicitante debe retener y poner a disposición bajo el artículo 21.49 de este reglamento para justificar el cumplimiento con las normas de aeronavegabilidad aplicables.
- (3) La DINACIA considera que:
- (I) La aeronave cumple con aquellos requerimientos de aeronavegabilidad aplicables aprobados bajo el artículo 21.17 (f) de este RAU; y
  - (II) La aeronave no tiene un rasgo o característica que la haga insegura para el uso pretendido.
- (b) Un solicitante puede incluir un programa de inspecciones especiales y de mantenimiento preventivo como parte del diseño tipo de la aeronave o del diseño tipo suplementario.
- (c) Para aeronaves fabricadas en un país extranjero con el cual la República posee un acuerdo bilateral de Aeronavegabilidad para la aceptación de esas aeronaves, y desde la cual la aeronave es importada a la República.
- (1) La declaración requerida por el párrafo (a)(2)(i) de este artículo debe ser hecha por la autoridad de aeronavegabilidad civil del país exportador; y
  - (2) Los manuales, placas, listados, marcas de instrumento y los documentos requeridos por los párrafos (a) y (b) de este artículo deben ser remitidos en español o en inglés.

## **21.25 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: AERONAVES DE CATEGORIA RESTRINGIDA**

- (a) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una aeronave en Categoría Restringida para operaciones de propósito especial, si demuestra el cumplimiento con los requisitos de ruido aplicables y que la aeronave no posee ningún rasgo o característica que la haga insegura cuando es operada de acuerdo con las limitaciones establecidas para el uso que se le pretende dar y que la aeronave:
- (1) Cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de una categoría de aeronave, excepto aquellos requisitos que la DINACIA considere inadecuados para el propósito especial para los cuales va a ser utilizada la aeronave.

- (2) Es de un tipo de fabricación realizada de acuerdo con requisitos o especificaciones militares y que ha sido modificada posteriormente para un propósito especial.
- (b)A los fines de este artículo “Operaciones de Propósito Especial” incluye:
- (1) Aeroagrícolas (fumigación, espolvoreo, siembra, control de ganados y de animales depredadores);
  - (2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;
  - (3) Aerofotogrametría (fotografía aérea, relevamientos de zonas, exploraciones de recursos naturales, etc.);
  - (4) Patrullaje de redes e instalaciones (oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, canales);
  - (5) Control meteorológico (siembra de nubes, lucha antigranizo, etc.);
  - (6) Publicidad aérea (escritura en el espacio, remolques de mangas y carteles, propaganda sonora u otras formas de publicidad aérea);
  - (7) Remolque de planeadores;
  - (8) Lucha contra incendio;
  - (9) Cualquier otra operación especificada por la DINACIA.
  - (10) Si la DINACIA considera necesario, podrá fijar requisitos adicionales o modificar los requisitos establecidos para la continuidad de la aeronavegabilidad de las aeronaves afectadas a propósitos especiales.

#### **21.27 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: CONVERSION DE AERONAVES MILITARES PARA EMPLEO CIVIL**

- (a) Excepto o en los casos previstos en (b) del presente artículo, un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una aeronave Militar convertida para empleo civil, en la categoría normal, utilitaria, acrobática, o transporte, que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para empleo operacional específico y haya sido considerada excedente por una de las Fuerzas Armadas, si demuestra que tal aeronave satisface los requisitos de Certificación del párrafo (f) del presente artículo.
- (b) Un solicitante tendrá derecho a un Certificado Tipo para una aeronave considerada excedente militar que sea la contraparte de una aeronave civil con Certificado Tipo previamente otorgado, si demuestra que la aeronave satisface los requisitos correspondientes al Certificado Tipo original de la aeronave civil.
- (c) Los motores de aeronaves, hélices y respectivos componentes y accesorios instalados en un tipo de aeronave militar o de seguridad, considerado excedente, y para los cuales se solicite un Certificado Tipo de acuerdo

con las disposiciones de este artículo, serán aprobados para utilización en aquellas aeronaves si el solicitante demuestra, en base a la aceptación anterior y sus registros históricos de utilización en servicio activo, que los Productos y componentes considerados ofrecen un mismo nivel de aeronavegabilidad como si el motor y las hélices hubiesen obtenido Certificado Tipo de acuerdo con los requerimientos establecidos en este reglamento.

- (d) La DINACIA puede permitir que el solicitante deje de cumplir estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo (f) de este artículo, si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante en sustitución, asegura un mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones específicas involucra un dispendio severo al solicitante. La DINACIA podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de los Organismos Técnicos Militares que determinaron la calificación original.
- (e) La DINACIA podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requerimientos posteriores a los indicados en los párrafos (c) y (f) del presente artículo, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.
- (f) Excepto lo previsto en los párrafos (b) hasta (e) inclusive del presente artículo, el solicitante de un Certificado Tipo, que está de acuerdo con esta sección, deberá cumplir con las reglas establecidas en este reglamento en todo cuanto se adapte a lo solicitado o de acuerdo con lo que determine la DINACIA.
- (g) La DINACIA determinará los requerimientos necesarios para el otorgamiento del Certificado Tipo, de acuerdo con este artículo, toda otra aeronave no incluida en los párrafos anteriores.

## **21.29 EMISION DE CERTIFICADO TIPO: PRODUCTOS DE IMPORTACION**

- (a) Un Certificado Tipo puede ser emitido a un Producto fabricado en un país extranjero con el cual la República tiene un acuerdo para la aceptación de los Productos para la importación-exportación, y que ha de ser importado a la República si:
  - (1) El país en que el Producto ha sido fabricado certifica que el Producto ha sido examinado, probado y se encuentra que cumple con:
    - (I) Los requerimientos de este capítulo aplicable a nivel de ruido, ventilación de combustible, emisión de gases y cualquier otro requerimiento que la DINACIA pueda prescribir, a fin de evitar mayores niveles de ruido, ventilación de combustible y emisión de gases de la aeronave, como los señalados en el artículo 21.17 de este reglamento; y
    - (II) Los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de este capítulo señalados en el artículo 21.17 de este reglamento, o los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables en el

país que fabricó el Producto y cualquier otro requerimiento que la DINACIA pueda prescribir para garantizar un nivel equivalente de seguridad al nivel que resulte de los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables de este capítulo como es dado en el artículo 21.17 de este RAU.

- (2) El solicitante ha presentado los datos técnicos requeridos por la DINACIA, concernientes al ruido de la aeronave y aeronavegabilidad respecto al Producto; y
  - (3) Los manuales, placas, listados y marcaciones del instrumental requerido por los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables (y de ruido, cuando corresponda), pueden ser presentados en idioma español o inglés. Excepto que:
    - (I) Los avisos de información para los pasajeros bajo condiciones normales o de emergencia deben estar en español ó español e inglés.
    - (II) Los avisos externos para operación en emergencia de puertas, operación normal de las puertas en tierra, operaciones de servicio, deben estar en español o español o inglés.
    - (III) Los avisos que indican cargas en los compartimientos de carga deben estar en español ó español e inglés.
- (b) En caso de no existir un acuerdo bilateral para aceptación de importación y exportación de esos Productos, el Certificado Tipo para el Producto importado podrá ser otorgado en base a la Legitimación del Certificado Tipo emitido por el país de origen, si los Productos cumplen los requisitos establecidos en los párrafos (a) (1) al (a) (3) inclusive de este artículo, así como cualquier otro requisito adicional que sea juzgado necesario por la DINACIA.
- (c) Un Producto con Certificado Tipo emitido conforme a este artículo, se considera como certificado bajo las normas de respiradero de combustible y emisión de gases cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) de este artículo, y bajo las normas de aeronavegabilidad aplicables del presente RAU o un nivel equivalente de seguridad, cuando se certifica su cumplimiento de acuerdo al párrafo (a) (1) (II) de este artículo.
- (d) Salvo disposición de la DINACIA queda establecido que los gastos que se originen por la emisión de un Certificado Tipo estarán a cargo del solicitante.

### **21.31 DISEÑO TIPO**

El Diseño Tipo consta de:

- (a) Planos y Especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para demostrar la configuración geométrica de la aeronave, motor de aeronave o hélice, y las características de diseño del Producto que demuestren el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a la reglamentación vigente;



- (b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios para definir la resistencia estructural del Producto;
- (c) El artículo “Limitaciones de Aeronavegabilidad” de las “Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada” de esta regulación, así como lo especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las aeronaves de Clases Especiales definidas en el artículo 21.17 (b) de este reglamento.
- (d) Reservado.
- (e) Cualquier otro dato necesario para emitir, por comparación, la determinación de las características de la aeronavegabilidad y de ruido, (que sean aplicables) de otros Productos de similares características.

### 21.33 INSPECCIONES Y PRUEBAS

- (a) El solicitante deberá permitir que el personal de la DINACIA realice cualquier inspección, ensayo de vuelo de prueba y/o prueba en tierra que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los requerimientos aplicables que determina el presente Reglamento de Aeronavegabilidad.

Sin embargo, salvo autorización contraria a la DINACIA:

- (1) Ninguna aeronave, motor de aeronave, hélice o partes de las mismas podrán ser presentadas a la DINACIA para prueba, sin haber dado cumplimiento de los párrafos (b)(2) a (b)(4) de este artículo; y
  - (2) Ningún cambio podrá ser hecho a una aeronave, motor de aeronave, hélice o partes de las mismas, entre el momento en que fue verificado el cumplimiento de los párrafos (b)(2) a (b)(4) de este artículo y el momento en que el Producto es presentado a la DINACIA para su ensayo.
- (b) El solicitante deberá ejecutar todas las inspecciones y ensayos necesarios para determinar:
    - (1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y ruido de aeronaves, ventilación de combustible y emisión de gases de escape;
    - (2) Que los materiales y Productos sean los especificados en el Diseño Tipo;
    - (3) Que las partes de los Productos están de acuerdo con los planos del Diseño Tipo; y
    - (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje estén en conformidad con aquellos especificados en el Diseño Tipo.

## 21.35 VUELO DE PRUEBA

- (a)El solicitante de un Certificado Tipo para aeronave deberá ejecutar los vuelos de prueba prescritos en el párrafo (b) de este artículo. Antes de ejecutar las pruebas, el solicitante deberá demostrar:
- (1) El cumplimiento de los requisitos estructurales correspondientes de este capítulo.
  - (2) La finalización de las inspecciones y ensayos necesarios en tierra.
  - (3) Que la aeronave responda al Diseño Tipo.
  - (4) Que la DINACIA acuse recibo del Informe de Vuelo de prueba del solicitante por duplicado (firmado por el Piloto de prueba del solicitante), conteniendo los resultados de los ensayos realizados por éste.
- (b)Luego del cumplimiento de lo especificado en el párrafo (a) de este artículo, el solicitante deberá ejecutar todos los Vuelos de Prueba que la DINACIA juzgue necesarios a fin de:
- (1) Determinar el cumplimiento de la Reglamentación que sea aplicable; y
  - (2) Determinar si existe razonable seguridad de que la aeronave, sus componentes y sus equipamientos son confiables y que funcionen adecuadamente.  
No se exceptúa de lo indicado en el párrafo (b) precedente a los planeadores y/o aeronaves de hasta 2725 kg. de peso máximo de despegue, los que deben ser certificados de acuerdo con los Reglamentos.
- (c)A menos que la DINACIA lo juzgue necesario cada solicitante deberá ejecutar los ensayos prescritos en el párrafo (b) (2) de este artículo en la misma aeronave que fue utilizada para mostrar el cumplimiento con:
- (1) Las disposiciones del párrafo (b) (1) de este artículo; y
  - (2) Para los helicópteros, los ensayos de resistencia del Sistema de Transmisión del Rotor.
- (d)El solicitante deberá demostrar para cada Prueba en Vuelo las precauciones que fueron tomadas, a fin de garantizar a la tripulación el abandono de la aeronave en caso de emergencia y el uso de paracaídas.
- (e)El solicitante deberá interrumpir los Vuelos de Prueba prescritos en este artículo, hasta salvar las siguientes situaciones que puedan ocurrir:
- (1) El Piloto de Prueba del solicitante no pudiere o no deseara ejecutar alguno de los ensayos requeridos; o
  - (2) El no cumplimiento de algún requisito que haga perder todo significado a los datos superiores del ensayo o torne innecesariamente peligrosos los ensayos posteriores.

(f) Los Vuelos de Prueba prescritos en el párrafo (b)(2) de este artículo deben incluir:

- (1) A toda aeronave con Certificado Tipo que se le incorpore un motor a turbina certificado, de un modelo o tipo no usado previamente en dicha aeronave, debe completar por lo menos 300 horas de operación en vuelo, con los nuevos motores.
- (2) Por lo menos 150 horas de operación para todas las aeronaves.

### **21.37 PILOTO DE PRUEBA EN VUELO**

El solicitante de un Certificado Tipo tiene que disponer de un Piloto de Prueba en Vuelo juzgado adecuado por el RAU, con licencia y habilitación en vigencia para ejecutar los Vuelos requeridos por este RAU, en lo que se relaciona con aeronaves de Categoría normal, utilitaria, acrobática, primaria, restringida o transporte a ensayar.

### **21.39 INFORME DE CALIBRACION Y/O CORRECCION DE LOS INSTRUMENTOS EMPLEADOS EN VUELO DE PRUEBA**

- (a) El solicitante del Certificado Tipo para Aeronave de las categorías normal, utilitaria, acrobática, primaria, restringida o transporte, deberá someter a la consideración de la DINACIA, un informe con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos que serán usados en los vuelos de prueba, así como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de los ensayos a las condiciones de atmósfera estándar.
- (b) El solicitante deberá permitir al personal de la DINACIA realizar cualquier ensayo en Vuelo de Prueba que juzgue necesario, para verificar la exactitud de los informes presentados en los párrafos precedentes.

### **21.41 CERTIFICADO TIPO**

Cada Certificado Tipo se considera que incluye:

- (a) El Diseño Tipo.
- (b) Las limitaciones de operación.
- (c) Las hojas de datos del Certificado Tipo.
- (d) Las reglamentaciones aplicables (incluidas las condiciones especiales), con las cuales la DINACIA registra el cumplimiento, y
- (e) Cualquier otra condición o limitación prescrita para el Producto en este capítulo.

### **21.43 UBICACION DE LAS INSTALACIONES DE FABRICACION**

Exceptuando lo prescrito en el artículo 21.29 de este reglamento, la DINACIA no emitirá un Certificado Tipo si las instalaciones de fabricación para el Producto están localizadas fuera del Uruguay, a menos que determine que dicha localización en el exterior no involucre un gravamen indebido para la administración de los requisitos aplicables de Aeronavegabilidad.

### **21.45 DERECHOS DEL TITULAR DE UN CERTIFICADO TIPO**

El titular poseedor de un Certificado Tipo para un Producto puede:

- (a) En caso de aeronaves, después de cumplir con los artículos 21.173 hasta 21.189 de esta regulación, obtener Certificado de Aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de motores de aeronaves o hélices, obtener aprobación para su instalación en aeronaves certificadas;
- (c) En el caso de cualquier Producto, y una vez que haya dado cumplimiento con lo establecido en los artículos 21.133 hasta 21.163 de este reglamento, obtener un Certificado de Producción para el Producto con Certificado Tipo; y
- (d) Obtener aprobación para partes de reemplazo para tales Productos.

### **21.47 TRANSFERENCIA**

Un Certificado Tipo podrá ser transferido, o utilizado por terceros, a través de contratos de licencia. Cada otorgante deberá, en un plazo de 30 (treinta) días, después de la transferencia de un Certificado, o la ejecución o término de un contrato de licencia, notificar por escrito a la DINACIA.

La notificación deberá tener el nombre y la dirección del titular de tal transferencia o licencia, fecha de transacción, y en caso de contrato de licencia, el grado de autoridad garantizado por el licenciataria. La DINACIA deberá constatar que el nuevo titular posee todas las condiciones técnicas necesarias para responder por la continuidad de la aeronavegabilidad del Producto, y que está dispuesto a asumir dicha responsabilidad.

### **21.49 DISPONIBILIDAD**

Siempre que le sea requerido por la DINACIA, el titular de un Certificado Tipo deberá presentarlo para su verificación.

## **21.50 INSTRUCCIONES PARA AERONAVEGABILIDAD CONTINUADA Y MANUALES DE MANTENIMIENTO PREPARADOS POR EL FABRICANTE QUE CONTIENE SECCIONES DE LIMITACIONES DE AERONAVEGABILIDAD**

- (a) El poseedor de un Certificado Tipo para un helicóptero para el cual ha sido emitido un Manual de Mantenimiento de Helicóptero conteniendo un artículo de “Limitaciones de Aeronavegabilidad” de acuerdo con estas reglamentaciones, y quien obtiene aprobación de cambios para cualquier tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o procedimiento relacionado en ese artículo del Manual, deberá poner estos cambios a disposición de cualquier operador del mismo tipo de helicóptero.
  
- (b) El poseedor de una aprobación de diseño incluyendo ya sea el Certificado Tipo o el Certificado Tipo Suplementario para una aeronave, motor de aeronave o hélice, deberá suministrar al explotador de cada tipo de aeronave, motor de aeronave o hélice al momento de su entrega, o al momento de la emisión del primer Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para la aeronave afectada, lo que ocurra más tarde, por lo menos un juego completo de Instrucciones para Aeronavegabilidad continuada, o como se haya especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplicables para las clases especiales de aeronaves definidas en el artículo 21.17 (b) de este Reglamento, como sea aplicable, y posteriormente ponerlas a disposición de cualquier otra persona requerida por este Reglamento para cumplir con cualquiera de los términos de esas instrucciones. Además, cambios a las Instrucciones para Aeronavegabilidad continuada deberán ponerse a disposición de toda persona requerida por este reglamento para cumplir con cualquiera de aquellas instrucciones.

### **21.51 VIGENCIA**

Un “Certificado Tipo” estará vigente hasta que sea cancelado, suspendido, revocado, o la fecha de terminación sea establecida de otro modo por la DINACIA.

### **21.53 DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD**

- (a) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la DINACIA para cada motor de aeronave y/o hélice presentado para Certificado Tipo, antes del comienzo de los ensayos finales oficiales. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica de que el motor o hélice de aeronave, está conforme con su respectivo Diseño Tipo.
  
- (b) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la DINACIA, para cada aeronave o parte de la misma presentada para ensayos o pruebas. Esta Declaración de Conformidad debe incluir el aval técnico, que el solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 21.33(a) de este Reglamento (salvo lo autorizado de otra manera según ese párrafo).

### **21.55 - 21.69 RESERVADO**

## **CAPITULO C: CERTIFICADO TIPO PROVISIONAL**

### **21.71 APLICABILIDAD**

Este capítulo establece:

- (a) Requisitos para procedimientos de emisión de Certificado Tipo Provisional, Enmiendas a Certificados Tipo Provisionales y Enmiendas Provisionales a Certificados Tipo; y
- (b) Reglas por las que se deben regir los titulares de esos certificados.

### **21.73 ELEGIBILIDAD**

- (a) Cualquier fabricante de aeronave construida dentro de la República, que sea ciudadano uruguayo puede solicitar Certificado Tipo Provisional Clase I o Clase II, Enmiendas de Certificados Tipo Provisional, Enmiendas Provisionales a los Certificados Tipo que ellos posean.
- (b) Cualquier fabricante de aeronaves ubicadas en un país extranjero, con el cual la República tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación o bien que tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación con los Estados Unidos de Norteamérica, puede solicitar un Certificado Tipo Provisional Clase II, Enmiendas a Certificados Tipo Provisionales poseídos por él y Enmiendas Provisionales a Certificados Tipo poseídos por él.
- (c) Un fabricante de motores de aeronaves, que sea ciudadano uruguayo y haya modificado una aeronave con Certificado Tipo instalando en ella diferentes motores con Certificados Tipo fabricados por él dentro de la República, puede solicitar Certificado Tipo Provisional Clase I para la aeronave y las Enmiendas del Certificado Tipo Provisional de la Clase I que él posea, si la aeronave básica, antes de ser modificada, tenía un Certificado Tipo en la Categoría normal, utilitaria, acrobática , o de transporte.

### **21.75 SOLICITUD**

Solicitudes para Certificado Tipo Provisional, para Enmiendas de éstos, y Enmiendas Provisionales a Certificados Tipo, deben ser dirigidas a la DINACIA y además deben estar acompañadas por la pertinente información.

### **21.77 DURACION**

- (a) A menos que sean cedidos, suspendidos, revocados o cancelados en alguna forma, el Certificado Tipo Provisional y sus Enmiendas estarán vigentes por los períodos establecidos en este artículo.
- (b) Un Certificado Tipo Provisional Clase I, tiene una vigencia de 24 meses a partir de la fecha de emisión.

- (c) Un Certificado Tipo Provisional Clase II, tiene una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de emisión
- (d) Una enmienda a Certificado Tipo Provisional Clase I o Clase II tiene vigencia hasta el vencimiento del Certificado que enmienda.
- (e) Una Enmienda Provisional a un Certificado Tipo, tiene vigencia de seis (6) meses, a partir de la fecha de su aprobación o hasta que se apruebe la enmienda del Certificado Tipo, cualquiera sea la primera fecha.

## **21.79 TRANSFERENCIA**

Los Certificados Provisionales son intransferibles.

## **21.81 REQUISITOS PARA LA EMISION Y ENMIENDA DE CERTIFICADO TIPO PROVISIONAL CLASE I**

- (a) Un solicitante tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisional Clase I, si demuestra que satisface los requisitos de este artículo y la DINACIA encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que haga que la aeronave se torne insegura cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones establecidas en el párrafo (e) de este artículo y en el artículo 91.317 de este RAU.,
- (b) El solicitante tiene que peticionar se le expida un Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario para la aeronave.
- (c) El solicitante debe certificar que:
  - (1) La aeronave ha sido diseñada y construida de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado;
  - (2) La aeronave satisface esencialmente las características de vuelo aplicables requeridas para el Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario solicitado; y
  - (3) La aeronave puede ser operada con seguridad, bajo las limitaciones operativas especificadas en el párrafo (a) de este artículo.
- (d) El solicitante tiene que presentar un informe demostrando que la aeronave ha sido probada en vuelo en todas las maniobras que se necesiten, para demostrar que ha satisfecho los requerimientos de vuelo para el otorgamiento del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad de conformidad con las limitaciones contenidas en este sub-capítulo.
- (e) El solicitante debe establecer todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los mandos y equipos, salvo que para cada limitación que no esté indicada, se establezcan las limitaciones apropiadas de operación para la aeronave.

- (f) El solicitante debe establecer un programa de inspecciones y mantenimiento para conservar el estado de aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (g) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos durante 50 horas bajo un certificado experimental, emitido bajo los artículos 21.191 hasta 21.195 de este reglamento. Sin embargo, en el caso de una Enmienda a un Certificado Tipo Provisional, la DINACIA puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

### **21.83 REQUISITOS PARA LA EMISION Y ENMIENDA DE CERTIFICADO TIPO PROVISIONAL CLASE II**

- (a) Un solicitante que construya aeronaves dentro de la República, tiene derecho a la emisión o enmienda de un Certificado Tipo Provisional Clase II si demuestra el cumplimiento de este artículo y si la DINACIA encuentra que no hay ningún detalle, característica o condición que pudieren hacer insegura la operación de la aeronave cuando sea operada, de acuerdo a las limitaciones establecidas en el párrafo (h) de este artículo y los RAUs 91.317 y 121.207.
- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país con el cual la República tenga un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la importación y exportación, tiene derecho a la emisión de un Certificado Tipo Provisional Clase II, siempre que el país en que se fabricó la aeronave, certifique que el solicitante ha demostrado que satisface los requisitos de este capítulo; que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (f) de este artículo; y que no hay detalle, característica o condición que haría insegura la aeronave cuando sea operada de acuerdo con las limitaciones indicadas en el párrafo (h) de este artículo, y los RAUs 91.317 y 121.207.
- (c) El solicitante debe requerir un Certificado Tipo en la Categoría Transporte para la aeronave.
- (d) El solicitante debe requerir un Certificado Tipo para por lo menos, otra aeronave en la misma categoría que la aeronave en cuestión.
- (e) El programa oficial de vuelos de prueba de la DINACIA, o el programa de vuelos de prueba realizados por las autoridades del país en que se fabricó la aeronave, en relación con el Certificado Tipo para esta aeronave, debe estar en ejecución.
- (f) El solicitante o, en el caso de una aeronave fabricada en el extranjero, el país en que se fabricó la aeronave tiene que certificar que:
  - (1) La aeronave ha sido diseñada y construida, de conformidad con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables para la emisión del Certificado Tipo solicitado;
  - (2) La aeronave cumple sustancialmente con los requerimientos respecto a características de vuelo aplicables al Certificado Tipo solicitado; y



- (3) La aeronave puede ser operada sin peligro bajo las apropiadas limitaciones de operación en este capítulo.
- (g) El solicitante debe presentar un informe demostrando que la aeronave ha sido volada en todas las maniobras que se necesiten para cumplir con los requisitos de vuelo para la emisión del Certificado Tipo y para probar que la aeronave puede ser operada con seguridad, de acuerdo con las limitaciones de este capítulo.
- (h) El solicitante debe preparar para la aeronave un Manual Provisional de Vuelos que contenga todas las limitaciones requeridas para la emisión del Certificado Tipo solicitado, incluyendo limitaciones de pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamiento de los comandos y equipos, salvo que, para cada limitación que no esté así señalada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (i) El solicitante debe establecer un programa de inspección y mantenimiento para la aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (j) El solicitante debe demostrar que una aeronave prototipo ha sido volada por lo menos cien (100) horas. En el caso de una enmienda a un Certificado Tipo Provisional, la DINACIA puede reducir el número requerido de horas de vuelo.

#### **21.85 ENMIENDAS PROVISIONALES A CERTIFICADOS TIPO**

- (a) Un solicitante que fabrique aeronaves en la República tiene derecho a una enmienda Provisional hecha a un Certificado Tipo, si demuestra que satisface los requisitos de este artículo y si la DINACIA considera que no hay ningún detalle, característica o condición que haría insegura a la aeronave al ser operada de acuerdo con las limitaciones contenidas en este capítulo.
- (b) Un solicitante que fabrique aeronaves en un país extranjero con el cual la República tiene un acuerdo para la aceptación de esas aeronaves destinadas a la exportación e importación, tiene derecho a una Enmienda Provisional para un Certificado Tipo, siempre que el país que fabrica la aeronave certifique que el solicitante ha demostrado el cumplimiento con los requisitos de esta sección, que la aeronave cumple los requisitos del párrafo (e) de este artículo y que no hay ningún detalle del diseño, característica o condición que haría insegura a la aeronave cuando ésta sea operada bajo las limitaciones contenidas en este capítulo.
- (c) El solicitante debe pedir una enmienda al Certificado Tipo.
- (d) El programa oficial de la DINACIA de ensayos de vuelo, o el programa de ensayos en vuelo conducidos por las autoridades del país donde se fabricó la aeronave con respecto a la enmienda para el Certificado Tipo, debe estar en ejecución.
- (e) El solicitante o, en el caso de una aeronave construida en el país extranjero, el país en que se fabricó la aeronave debe certificar que:
- (1) La modificación comprendida en la enmienda del Certificado Tipo, ha sido diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de

- aeronavegabilidad aplicables a la emisión del Certificado Tipo para la aeronave;
- (2) La aeronave cumple substancialmente los requerimientos aplicables de las características de vuelo para el Certificado tipo; y
  - (3) La aeronave puede ser operada con seguridad , de acuerdo con las limitaciones apropiadas de operación mencionadas en este capítulo.
- (f) El solicitante debe preparar un informe demostrando que la aeronave que incorpora las modificaciones involucradas ha sido volada en todas las maniobras que fueran necesarias para demostrar el cumplimiento de los requisitos de vuelo aplicables a esas modificaciones y para establecer que la aeronave pueda ser operada con seguridad con las limitaciones especificadas en los RAUs 91.317 y 121.207.
- (g) El solicitante debe establecer y publicar un Manual Provisional de Vuelo de la aeronave, u otro documento y en placas apropiadas, todas las limitaciones requeridas, para la emisión del Certificado Tipo, solicitado, incluyendo pesos, velocidades, maniobras de vuelo, cargas y accionamientos de comandos y equipamientos, a menos que para cada limitación no así determinada, se establezcan restricciones apropiadas de operación para la aeronave.
- (h) El solicitante debe establecer un programa de inspección y de mantenimiento para mantener la aeronavegabilidad continuada de la aeronave.
- (i) El solicitante debe operar una aeronave prototipo modificada en conformidad con la enmienda correspondiente al Certificado Tipo, durante el número de horas que la DINACIA considere necesarias.

## **CAPITULO D: CAMBIOS A LOS CERTIFICADOS TIPO**

### **21.91 APLICABILIDAD**

Este capítulo establece los requisitos del procedimiento para la aprobación de cambios a los Certificados Tipo.

### **21.93 CLASIFICACION DE LOS CAMBIOS AL DISEÑO TIPO**

- (a) Además de los cambios al Diseño Tipo especificados en el párrafo (b) de este artículo, los cambios al Diseño Tipo se clasifican en menores y mayores. Un “cambio menor” es aquel que no tiene un efecto considerable en el peso, balanceo, resistencia estructural, confiabilidad, características operativas u otras características que afecten la aeronavegabilidad del Producto.

Todos los otros cambios son “cambios mayores” (salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de este artículo).

- (b) A los fines de dar cumplimiento al Anexo 16, Vol. I de la OACI, y salvo lo dispuesto en los párrafos (b)(2), (b)(3) y (b)(4) de este artículo, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo de una aeronave que pueda incrementar los niveles de ruido de esa aeronave es un “cambio acústico” (además de ser un cambio menor o mayor según la clasificación del párrafo (a) de este artículo) para las siguientes aeronaves:

- (1) Grandes aviones categoría transporte.
- (2) Aeronaves con turbo reactor (sin importar su categoría).

Para las aeronaves a las cuales se le aplica este párrafo, los “cambios acústicos” no incluyen cambios al Diseño Tipo limitados a uno de los siguientes casos:

- (I) Vuelo con tren de aterrizaje, con uno o más trenes retráctiles extendidos durante todo el vuelo, o
  - (II) Motor de repuesto y barquilla portante del mismo instalados externamente al recubrimiento del avión (y retorno del soporte de motor de repuesto u otro montaje externo),
  - (III) Cambios por tiempo límite a la barquilla y/o al motor, cuando el cambio en el Diseño Tipo especifica que el avión no puede ser operado por un período de más de 90 días, a menos que se demuestre el cumplimiento de las disposiciones de cambios acústicos aplicables en el Anexo 16, Vol. I de la OACI para ese cambio en el Diseño Tipo.
- (3) Aviones pequeños y de categoría hasta 30 asientos de pasajeros impulsados por hélice en las categorías primaria, normal, utilitario, acrobática, transporte y restringida, salvo los aviones que:
- (I) Estén asignados para “operaciones como aeronaves agrícolas”.
  - (II) Estén asignados para lanzar materiales de lucha contra incendios.

- (III) Estén matriculados en la República, y que hayan operado con anterioridad al 1º de enero de 1955, o
  - (IV) Sean aeronaves configuradas para aterrizar sobre tierra y hayan sido reconfiguradas con flotadores o esquís. Esta reconfiguración no permite ninguna otra excepción a los requisitos de este artículo en cuanto a los cambios acústicos no enumerados en el artículo 21.93 (b).
- (4) Los helicópteros (salvo aquellos helicópteros que son asignados exclusivamente para “operaciones como aeronaves agrícolas”), para lanzar materiales de lucha contra incendios, o para transportar cargas externas. Para helicópteros a los cuales se aplique este párrafo, los “cambios acústicos” incluyen los siguientes cambios al Diseño Tipo:
- (I) Cualquier cambio a, o remoción de, un silenciador o cualquier otro componente diseñado para el control de ruido.
  - (II) Cualquier otro cambio al diseño o configuración (incluyendo un cambio en las limitaciones de operación de la aeronave) que, basados en los datos de ensayo o analíticos aprobados por la DINACIA, hagan que la misma determine que pueden dar como resultado un aumento en el nivel de ruido.
- (c) Con el fin de dar cumplimiento al Anexo 16, Vol. II de la OACI, cualquier cambio voluntario al Diseño Tipo del avión o motor que pueda incrementar la ventilación de combustible o las emisiones de gases de escape es un “cambio de emisiones”.

#### **21.95 APROBACION DE CAMBIOS MENORES AL DISEÑO TIPO**

Los cambios menores al Diseño Tipo pueden ser aprobados de acuerdo a un método aceptable para la DINACIA antes de presentar a ésta cualquier dato descriptivo o comprendido.

#### **21.97 APROBACION DE CAMBIOS MAYORES AL DISEÑO TIPO**

- (a) En caso de cambios mayores al Diseño Tipo, el solicitante debe presentar los datos esenciales y los datos descriptivos necesarios para su inclusión en el Diseño Tipo.
- (b) La aprobación de un cambio mayor al Diseño Tipo de un motor de aeronave está limitada a la configuración específica del motor al cual se realiza el cambio, a menos que el solicitante identifique, en los datos descriptivos necesarios para la inclusión en el Diseño Tipo, las otras configuraciones del mismo tipo de motor para el que se solicita la aprobación, y que demuestre que el cambio es compatible con las otras configuraciones.

## **21.99 CAMBIOS DE DISEÑO EXIGIDOS**

- (a) Cuando se emite una Directiva de Aeronavegabilidad de acuerdo al RAU 39, el titular del Certificado Tipo para el Producto en cuestión debe:
- (1) A solicitud de la DINACIA, presentar los cambios de Diseño adecuados para su aprobación, si la autoridad encuentra que cambios al diseño son necesarios para corregir la condición no segura del Producto.
  - (2) Después de la aprobación de los cambios al diseño, poner a disposición de todos los operadores de los Productos previamente certificados bajo el Certificado Tipo, los datos descriptivos que cubran los cambios.
- (b) En el caso que no hubiera condiciones no seguras actuales, pero que la DINACIA o el titular del Certificado Tipo encuentre a través de la experiencia en servicio, que cambios al Diseño Tipo contribuirán a la seguridad del Producto, el titular del Certificado Tipo puede presentar cambios apropiados al Diseño para su aprobación. En el momento de la aprobación de los mismos, el fabricante pondrá a disposición de todos los operadores del mismo tipo de Producto, la información sobre los cambios al diseño.

### **21.101 DETERMINACION DE LOS REQUISITOS APLICABLES**

- (a) Salvo lo indicado en el Anexo 16, Vol. I y II de la OACI, un solicitante de un cambio a un Certificado Tipo debe cumplir con:
- (1) Los requerimientos incorporados por referencia en el Certificado Tipo; o
  - (2) Los requerimientos aplicables en vigencia a la fecha de la solicitud, más cualquier otra enmienda que la DINACIA encuentre que esté directamente relacionada.
- (b) Si la DINACIA encuentra que un cambio propuesto consiste en un nuevo diseño o un rediseño sustancialmente completo de un componente, instalación del equipo, o la instalación del sistema y que las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el Producto no proporcionan estándares adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante debe cumplir con:
- (1) Los requerimientos aplicables de este RAU vigentes en la fecha de la solicitud del cambio que la DINACIA considere necesarios para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por los reglamentos incorporados por referencia en el Certificado Tipo para el Producto; y
  - (2) Cualquier condición especial y enmiendas a esas condiciones especiales, prescritas por la DINACIA para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido por las regulaciones incorporadas por referencia en el Certificado Tipo para el Producto.

(c) Reservado.

**21.103 – 21.109 Reservado**

## **CAPITULO E: CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO**

### **21.111 APLICABILIDAD**

- (a) Este Capítulo prescribe las reglas para la Emisión de Certificado Tipo Suplementario.
- (b) La DINACIA determinará los casos o proyectos a los que sea posible emitir Certificado Tipo Suplementario.
- (c) El Certificado Tipo Suplementario es el Certificado emitido por la DINACIA en caso de aprobar la realización de una modificación mayor o alteración mayor al Diseño Tipo, que no sea lo suficientemente importante para exigir un nuevo Certificado Tipo.

### **21.113 REQUISITOS PARA OBTENER UN CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO**

- (a) Cualquier persona natural o jurídica que desee realizar una alteración mayor al Diseño Tipo, no lo suficientemente importante como para requerir un nuevo Certificado Tipo bajo el artículo 21.19, debe solicitar un Certificado Tipo Suplementario, salvo que el propietario de un Certificado Tipo quiera optar por una Enmienda al Certificado Tipo original.
- (b) La solicitud para la obtención de un Certificado Tipo Suplementario deberá contener todos los datos necesarios y suficientes que determinen la modificación o alteración que se desee introducir al Diseño Tipo aprobado.

### **21.115 REQUERIMIENTOS APLICABLES**

- (a) Cada solicitante de un Certificado Tipo Suplementario deberá demostrar que el Producto modificado o alterado satisface los requerimientos aplicables especificados en los párrafos (a) y (b) del artículo 21.101 de este reglamento, y en caso de un cambio acústico (descrito en 21.93(b)), demostrará el cumplimiento de los requerimientos de ruido aplicables.
- (b) El solicitante de un Certificado Tipo Suplementario, deberá satisfacer los requisitos de los artículos 21.33 y 21.53 de este RAU, para cada cambio al Diseño Tipo.

### **21.117 EMISION DEL CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO**

- (a) Un solicitante podrá obtener un Certificado Tipo Suplementario, si cumple con las exigencias de los artículos 21.113 y 21.115 de este RAU.
- (b) Un Certificado Tipo Suplementario consta de:
  - (1) La aprobación de la DINACIA del cambio efectuado al Diseño Tipo del Producto; y
  - (2) El Certificado Tipo previamente otorgado para el Producto.

**21.119 ATRIBUCIONES**

El poseedor de un Certificado Tipo Suplementario puede:

- (a) En el caso de aeronaves, obtener Certificados de Aeronavegabilidad;
- (b) En el caso de otros Productos, obtener la aprobación para la instalación en Aeronaves Certificadas; y
- (c) Obtener un Certificado de Producción para el cambio al Diseño Tipo, aprobado por el respectivo Certificado Tipo Suplementario.



## **CAPITULO F: PRODUCCIÓN DE ACUERDO AL CERTIFICADO TIPO**

### **21.121 APLICABILIDAD**

Este Capítulo prescribe las Reglas para producción bajo Certificado Tipo solamente.

### **21.123 PRODUCCION DE ACUERDO AL CERTIFICADO TIPO**

- (a) Un fabricante de aeronaves, motor de aeronaves o hélices, podrá “PRODUCIR” bajo un Certificado Tipo solamente, para lo cual deberá:
- (1) Poner cada Producto a disposición de la DINACIA, para su inspección;
  - (2) Mantener en el local de fabricación, todos los datos técnicos, planos y documentación necesaria para que la DINACIA pueda determinar si la producción de aeronaves , motor de aeronave o hélice, y sus componentes, están en conformidad con el Diseño Tipo;
  - (3) Establecer y mantener un sistema de Inspección de Producción aprobado, que asegure que cada aeronave, motor de aeronave o hélice fabricado en serie, está en conformidad con el Diseño Tipo y en condiciones de operar en forma segura. Esto es exigido sea cual sea el lugar de ubicación del fabricante dentro de la República, para los Productos fabricados después de 6 (seis) meses de la fecha de emisión del Certificado Tipo, salvo que la DINACIA lo autorice de otra manera.
- (b) Además del Sistema de Inspección de Producción aprobado por la DINACIA, establecido en el párrafo (a)(3) del artículo 21.123 de este RAU, el fabricante deberá poner a disposición de la DINACIA para su aprobación, un Manual que describa dicho sistema y los medios que determinen los requerimientos del artículo 21.125 (b) de este RAU para producción.

### **21.125 SISTEMA DE INSPECCION DE LA PRODUCCION – COMISION DE REVISION DE MATERIALES**

- (a) De acuerdo con lo establecido en el párrafo (a) (e) del artículo 21.123 de este RAU, el fabricante deberá:
- (1) Establecer una Comisión de Revisión de Materiales, (integrada por representantes de inspectores y departamentos de Ingeniería) y los procedimientos para revisión de materiales;
  - (2) Mantener los registros completos de las decisiones tomadas por la Comisión de Revisión de Materiales, durante un período no inferior a dos (2) años.

(b) El Sistema de Inspección de Producción, requerido por el artículo 21.123 (a)(3) de este RAU, deberá proporcionar los medios necesarios para comprobar, como mínimo que:

- (1) Los materiales recibidos y los componentes o partes adquiridos o fabricados bajo contratos con terceros, usados en el Producto final, deberán estar en conformidad con los datos especificados en el Diseño Tipo o sus equivalentes sustituibles, aprobados por la DINACIA.
- (2) Los materiales recibidos y los componentes o partes adquiridos o fabricados bajo contrato con terceros, deben ser debidamente identificados, para el caso que sus propiedades físicas o químicas no puedan ser determinadas en forma rápida o exacta.
- (3) Los materiales sujetos a daño y deterioro, deben ser cuidadosamente almacenados y adecuadamente protegidos.
- (4) Los procesos que afecten la calidad y la seguridad del Producto final, deberán ser ejecutados de acuerdo a especificaciones y normas industriales aceptables y reconocidas por la DINACIA.
- (5) Las partes y componentes en proceso de fabricación, deberán ser inspeccionados, verificando su conformidad con los datos del Diseño Tipo en las fases de producción, donde se pueden hacer verificaciones exactas y precisas.
- (6) Los planos actualizados de Diseño tienen que estar disponibles en todo momento, para ser utilizados por el personal de fabricación e inspección y cuando la DINACIA así lo requiera.
- (7) Los Cambios al Diseño, incluyendo sustitución de materiales, deben ser controlados y aprobados antes de ser incorporados en el Producto final.
- (8) Las partes y los materiales rechazados deben ser apartados e identificados convenientemente en forma tal que se impida su instalación en el Producto final.
- (9) Las partes y los materiales rechazados debido a que no cumplen con los datos o especificaciones de diseño, y que tengan aún posibilidad de empleo en el Producto final, deberán ser analizados por la Comisión de Revisión de Materiales.

Las partes y materiales considerados aprovechables por la Comisión de Revisión de Materiales, y después de efectuadas las modificaciones, reparaciones y reacondicionamientos necesarios, deberán ser inspeccionados y debidamente identificados previamente a su instalación en el Producto final. Los materiales rechazados, deberán ser claramente marcados y separados, de manera que quede asegurado que no serán incorporados al Producto final.

- (10) Los registros de inspección relacionados con el Producto final, deberán ser mantenidos y conservados por el fabricante, por un

plazo que sea compatible con el Producto no debiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) años.

#### **21.127 PRUEBAS: AERONAVES**

- (a) Cada persona natural o jurídica fabricante de aeronaves bajo un único Certificado Tipo debe establecer:
- (1) Un programa aprobado de Pruebas de Vuelo de la producción;
  - (2) Un formulario de verificación y control para las pruebas en vuelos;
  - (3) De acuerdo a ese formulario realizar los ensayos en vuelo de cada aeronave producida.
- (b) Cada programa de Pruebas de Vuelo de Producción deberá incluir indispensablemente lo siguiente:
- (1) Una verificación operacional de la compensación del control de actitud de la aeronave, u otra característica de vuelo, para asegurar que la aeronave de producción tiene los mismos límites de recorrido y grado de control que la aeronave prototipo.
  - (2) Una verificación operacional de cada sistema, equipo o componente operado durante el vuelo por la tripulación, a fin de constatar si las lecturas indicadas en los instrumentos están dentro del rango normal de operación.
  - (3) Una verificación de que todos los instrumentos están adecuadamente marcados, y que todas las placas y manuales de vuelo requeridos, están debidamente instalados a bordo, después del vuelo de ensayo.
  - (4) Una certificación en tierra de las características operacionales de la aeronave.
  - (5) Una verificación de cualquier otro ítem característico de la aeronave ensayada, que pueda ser realizada en forma adecuada durante las operaciones, ya sea en vuelo o en tierra.

#### **21.128 PRUEBAS: MOTORES DE AERONAVES**

- (a) Cada persona natural o jurídica fabricante de Motores de Aeronaves bajo Certificado Tipo solamente, deberá someter cada motor (excepto los motores cohetes, para los cuales el fabricante debe establecer una técnica de muestreo), a una serie de ensayos aceptables que incluyan lo siguiente:
- (1) Prueba funcional que incluya la determinación del consumo de combustible y aceite, y la determinación de las características de potencia, en posición de poder o empuje nominal de máximo continuo, y si corresponde, a posición de poder o empuje nominal de despegue.

- (2) Al menos cinco (5) horas de operación a potencia o empuje nominal máximo continuo.

Para motores que tengan una potencia o empuje nominal de despegue superior a la potencia o empuje máximo continuo nominal, las cinco (5) horas de funcionamiento incluirán 30 minutos a potencia o empuje nominal de despegue.

- (b) Las pruebas requeridas por el párrafo (a) de este artículo, deben ser realizados con el motor debidamente instalado y con el equipamiento indispensable instalado y adecuado para medir potencia y empuje.

### **21.129 PRUEBAS: HELICES**

Cada persona natural o jurídica fabricante de hélices bajo un Certificado Tipo solamente, deberá realizar para cada hélice de paso variable los ensayos funcionales adecuados para determinar que ésta funciona correctamente a través de todo el rango de operaciones normal.

### **21.130 ESTADO DE CONFORMIDAD**

- (a) Cada poseedor o licenciario de un Certificado Tipo, deberá entregar a la DINACIA una Declaración de Conformidad (Form. DINACIA 337) cuando:
  - (1) Realice la primera transferencia de propiedad del Producto fabricado bajo ese Certificado Tipo; o
  - (2) Solicite la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad (Original) de la aeronave producida bajo ese Certificado tipo; o
  - (3) Solicite una tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad para Motor de Aeronaves o Hélices (Form. DINACIA 8130-7) producidos bajo ese Certificado Tipo.
- (b) La Declaración indicada en el párrafo (a) de este artículo, deberá ser firmada por una persona autorizada, que ocupe una posición de responsabilidad técnica autorizada en la organización empresarial, y debe incluir:
  - (1) Para cada Producto, una Declaración de que el Producto está en conformidad con el Certificado Tipo, y se encuentra en condiciones de operar con seguridad;
  - (2) Para cada aeronave, una Declaración de que la misma ha sido ensayada en vuelo satisfactoriamente; y
  - (3) Para cada motor de aeronave o hélice, una Declaración de que el motor o la hélice han sido sometidos por el fabricante a un ensayo operacional final satisfactorio.

## **CAPITULO G: CERTIFICADO DE PRODUCCION**

### **21.131 APLICABILIDAD**

Este Capítulo prescribe las Reglas para la emisión del Certificado de Producción y las obligaciones y derechos a que están sujetos los poseedores de estos Certificados.

### **21.133 ELEGIBILIDAD**

- (a) Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar a la DINACIA un Certificado de Producción si posee, para el Producto en cuestión, un:
- (1) Certificado Tipo en vigencia;
  - (2) Derecho a los beneficios de ese Certificado Tipo, según un acuerdo de Licencia; o
  - (3) Certificado Tipo Suplementario.
- (b) Cada solicitud para un Certificado de Producción deberá ser hecha en un formulario y de la manera indicada por la DINACIA.

### **21.135 REQUISITOS PARA LA EMISION.**

El solicitante podrá obtener un Certificado de Producción, si la DINACIA encuentra después de examinar y evaluar los datos de su organización y de inspeccionar las instalaciones y recursos de producción, que el solicitante cumple con los requerimientos reglamentarios establecidos en los artículos 21.139 y 21.413 de este RAU.

### **21.137 UBICACION DE LAS PLANTAS DE PRODUCCION**

La DINACIA no emitirá un Certificado de Producción si las instalaciones y medios de fabricación estuvieran localizados fuera del país, a menos que su criterio, ello no implique recargas excesivas en su labor de administrar las leyes y las regulaciones aeronáuticas dentro de la República.

### **21.139 CONTROL DE CALIDAD**

El solicitante debe demostrar que ha establecido, y puede mantener, un Sistema de Control de Calidad para cualquier Producto para el cual requiere el Certificado de Producción, de modo que cada Producto cumpla con las exigencias del Diseño Tipo del correspondiente Certificado Tipo.

### **21.141 RESERVADO**

### **21.143 REQUISITOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE**

- (a) Cada solicitante deberá presentar a consideración de la DINACIA, para su

aprobación, la documentación que describa los procedimientos de inspección y ensayos necesarios para asegurar que cada artículo producido está en conformidad con el Diseño Tipo aprobado, y que está en condiciones de operar con seguridad, incluyendo:

- (1) Una declaración indicando la delegación de autoridad y la asignación de responsabilidades del área de Control de Calidad, conjuntamente con un organigrama indicando las relaciones funcionales de Control de Calidad con la Gerencia y a otros sectores de la empresa, así como la línea de autoridad y responsabilidad interna de dicha área de Control de Calidad.
  - (2) Una descripción de los procedimientos de inspección y recepción de materia prima, artículos comprados, componentes y conjuntos producidos por fabricantes subsidiarios (proveedores), incluidos los métodos usados para asegurar una calidad aceptable de partes y conjuntos que no pueden ser completamente inspeccionados por conformidad y calidad cuando se le entrega al fabricante principal.
  - (3) Una descripción de los métodos usados para la inspección de producción de partes individuales y conjuntos completos, incluida la identificación de cualquier proceso especial de fabricación utilizado, los medios de control empleados en estos procesos, los procedimientos de ensayo final para el Producto terminado y en caso de aeronaves, un ejemplar de la lista de chequeo de los procedimientos para Pruebas de Producción del fabricante y la respectiva lista de verificación.
  - (4) Una descripción del Sistema de Revisión de Materiales, incluidos los procedimientos adoptados por el mismo, para registrar las decisiones y disposiciones para destinar las partes rechazadas.
  - (5) Una descripción del Sistema de Información a los Inspectores de la Empresa sobre cambios y modificaciones en planos, especificaciones y procedimientos de Control de Calidad en vigencia.
  - (6) Una descripción y plano mostrando la ubicación y tipo de las estaciones de inspección.
- (b) Cada fabricante principal deberá poner a disposición de la DINACIA la información relativa a cualquier delegación de autoridad otorgada a los fabricantes proveedores para ejecutar inspecciones mayores de partes o conjuntos por los cuales el fabricante principal es responsable.

#### **21.145 RESERVADO**

#### **21.147 CAMBIOS AL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD**

Después de emitido el Certificado de Producción, cada cambio al Sistema de Control de Calidad estará sujeto a verificación por la DINACIA.

El poseedor del Certificado antedicho deberá, inmediatamente, notificar a la DINACIA por escrito, sobre cualquier cambio que pueda afectar la inspección, la conformidad o la aeronavegabilidad del Producto considerado.

### **21.149 PRODUCTOS MULTIPLES**

La DINACIA puede autorizar la fabricación de más de un Producto con Certificado Tipo bajo un solo Certificado de Producción, siempre que los Productos tengan características similares de producción.

### **21.151 REGISTRO DE LIMITACION DE PRODUCCION**

Un Registro de Limitación de Producción es emitido por la DINACIA como parte del Certificado de Producción. Dicho Registro enumera cada Producto con Certificado Tipo que el solicitante está autorizado a fabricar, en un todo de acuerdo a los términos del Certificado de Producción.

### **21.153 ENMIENDA A LOS CERTIFICADOS DE PRODUCCION**

El poseedor de un Certificado de Producción que desee enmendarlo para agregar un Certificado Tipo o un Modelo, o ambos, deberá solicitarlo por escrito en forma y manera indicada por la DINACIA. El solicitante deberá cumplir con los requisitos aplicables establecidos en los artículos 21.139, 21.143 y 21.147 de este RAU.

### **21.155 TRANSFERENCIA**

El Certificado de Producción es intransferible.

### **21.157 INSPECCIONES Y PRUEBAS**

El poseedor de un Certificado de Producción deberá permitir a la DINACIA llevar a cabo cualquier inspección y ensayo necesario a fin de determinar su conformidad con las regulaciones aplicables de este RAU.

### **21.159 DURACION**

Un Certificado de Producción estará en vigencia hasta que sea cancelado, suspendido, revocado o se cumpla el plazo límite que la DINACIA le haya establecido, o que las instalaciones de fabricación de la empresa sean cambiadas de su ubicación.

### **21.161 EXHIBICION**

El poseedor de un Certificado de Producción deberá exhibirlo en un lugar destacado en la oficina principal de la fábrica en la cual el Producto en cuestión es fabricado.

### **21.163 ATRIBUCIONES**

- (a) El poseedor de un Certificado de Producción puede:

- (1) Obtener un Certificado de Aeronavegabilidad de Aeronaves sin comprobaciones adicionales, excepto que la DINACIA se reserve el derecho de inspeccionar la Aeronave para verificar su conformidad con el Diseño Tipo; o
  - (2) En el caso de otros Productos, obtener aprobación de los mismos por parte de la DINACIA, para su instalación en aeronaves certificadas.
- (b) El poseedor de un Certificado de Producción para una aeronave de categoría primaria, o de aeronave de categoría normal, utilitaria o acrobática de un Diseño Tipo que es elegible para un Certificado de Aeronavegabilidad en la Categoría Primaria bajo el artículo 21.184 (c) de este RAU puede:
- (1) Conducir entrenamiento para personas en la realización de inspecciones especiales y de un programa de mantenimiento preventivo aprobado como parte del diseño tipo de la aeronave según el artículo 21.24 (b) de este RAU, siempre que el entrenamiento sea dado por una persona que posea título de Mecánico de Mantenimiento, Técnico Aeronáutico o Reparador Aeronáutico y que cumpla con lo establecido en el RAU 65.
  - (2) Emitir un Certificado de Competencia para las personas que hayan aprobado el Programa de Entrenamiento aprobado, siempre que el Certificado especifique la marca y modelo de la aeronave para la cual se solicita el certificado.

#### **21.165 RESPONSABILIDAD DEL POSEEDOR DEL CERTIFICADO DE PRODUCCION**

El poseedor de un Certificado de Producción deberá:

- (a) Mantener el Sistema de Control de Calidad en conformidad con los datos y procedimientos aprobados para el Certificado de Producción; y
- (b) Determinar que cada parte y cada Producto completado incluyendo aeronave de categoría primaria, ensamblada bajo un Certificado de Producción por otra persona desde un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción, se ajusta a la Certificación de aeronavegabilidad, o da su aprobación, si es conforme al Diseño aprobado, y está en condiciones para una operación segura.

#### **21.167 – 21.169 RESERVADO.**



## **CAPITULO H: CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

### **21.171 APLICABILIDAD**

Este capítulo prescribe las Reglas para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad y obligaciones emergentes de su tenencia

### **21.173 ELEGIBILIDAD**

Cualquier propietario, o su representante legal, de una aeronave matriculada en la República, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave.

La solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad deberá hacerse en el formulario y de la manera aceptada por la DINACIA.

### **21.175 CLASIFICACION DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD**

- (a) **Certificados de Aeronavegabilidad Estándar:** Son certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado Tipo en las categorías: normal, utilitaria, acrobática, transporte o de 11 a 30 pasajeros; y también para globos libres tripulados y para aeronaves designadas por la DINACIA como clases especiales de aeronaves.
- (b) **Certificados de Aeronavegabilidad Especial:** Son certificados de aeronavegabilidad primarios, restringidos, limitados y certificados provisionales para permisos especiales de vuelo y certificados experimentales.

### **21.177 ENMIENDAS O MODIFICACIONES**

Un Certificado de Aeronavegabilidad puede ser enmendado o modificado solamente por la DINACIA a instancias propias o mediante una solicitud del interesado.

### **21.179 TRANSFERENCIA**

El Certificado de Aeronavegabilidad es transferible con la aeronave que ampara.

### **21.181 DURACION**

- (a) A menos que se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que la DINACIA por motivos fundados establezca una fecha de terminación, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo de la siguiente manera:;
  - (1) Certificados de Aeronavegabilidad son efectivos por un período de 365 días corridos siempre que el propietario u operador garantice la

aeronavegabilidad de la aeronave mediante un mantenimiento preventivo y/o sus modificaciones sean realizadas de acuerdo con los RAUs 43, 39 y 91 y la aeronave esté matriculada en la República.

- (2) Un Permiso Especial de Vuelo será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo.
  - (3) Reservado.
  - (4) Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporario otorgado según 21.186 es efectivo por períodos máximos de hasta 180 días corridos, a partir de la fecha de emisión, a menos que sea prescrito por la DINACIA por períodos menores.
- (b) El propietario, su operador o el depositario de la aeronave deberá cuando se le requiera, tener disponible el Certificado de Aeronavegabilidad para su inspección por la DINACIA en la aeronave.
- (c) Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad caduque por tiempo, se suspenda, revoque o quede anulado por orden de la DINACIA, el propietario, el operador o el depositario de la aeronave que ampara, deberá devolverlo a la DINACIA a la brevedad.

#### **21.182 IDENTIFICACION DE AERONAVES**

- (a) Cada solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad bajo este RAU, deberá demostrar que su aeronave está identificada como se indica en el RAU 45.
- (b) Reservado.

#### **21.183 EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD NORMAL PARA AERONAVES CATEGORIA: NORMAL, UTILITARIA, ACROBATICA, TRANSPORTE, GLOBO LIBRE TRIPULADO, Y AERONAVES DE CLASE ESPECIAL**

##### **(a) Aeronaves nuevas, fabricadas bajo un Certificado de Producción:**

El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, para una aeronave nueva, fabricada en base a un Certificado de Producción sin demostración adicional, tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, sin embargo la DINACIA podrá inspeccionar la aeronave para determinar su conformidad con el Diseño Tipo y sus condiciones para una operación segura.

##### **(b) Aeronave nueva fabricada bajo Certificado Tipo Solamente:**

El poseedor de un Certificado Tipo tendrá derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave nueva fabricada en base a un Certificado Tipo solamente si, junto con la solicitud, presenta la Declaración de conformidad indicada en el artículo 21.130 de este Reglamento, y luego que la DINACIA establezca mediante una inspección,

que la aeronave corresponde al Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

La DINACIA no emitirá certificado de Aeronavegabilidad para cualquiera de las aeronaves descritas en este RAU si no tiene Certificado Tipo, de acuerdo a los códigos de aeronavegabilidad indicadas en el RAU 21.7 ni tampoco los estándares emitidos por la autoridad aeronáutica del país fabricante.

**(c) Aeronave Importada:**

El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar (Original) para una aeronave importada y certificada de acuerdo al artículo 21.29 de este RAU tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, si el país de fabricación de la aeronave certificada y la DINACIA concuerda con ello, la aeronave corresponde al Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

**(d) Otras Aeronaves:**

Un solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave no comprendida en los párrafos (a) hasta (c) de este artículo, tiene derecho a un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, si:

- (1) Demuestra a la DINACIA que la aeronave conforma el Diseño Tipo aprobado de acuerdo con un Certificado Tipo, o Certificado Tipo Suplementario, y tiene cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables.
- (2) La aeronave (excepto aeronave certificada como experimental), a la que con anterioridad le ha sido emitido otro Certificado de Aeronavegabilidad según este artículo, ha sido inspeccionada según las reglas del programa de inspecciones para 100 hrs. expresadas en el RAU 43.15 y ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad.
  - (i) El fabricante de la aeronave.
  - (ii) El titular de un Certificado de Habilitación de un Taller Aeronáutico según el RAU 145, a través de su Responsable Técnico.
  - (iii) El titular de un Certificado emitido según el RAU 121 o 135 de este reglamento, que posea una organización de inspección y mantenimiento aprobado para el tipo de aeronave; y
- (3) La DINACIA establece después de la inspección, que la aeronave concuerda con el Diseño Tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

**(e) Reservado.**

**21.184 EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD /ESPECIAL PARA AERONAVES DE CATEGORÍA PRIMARIA.**

- (a) **Aeronave nueva de Categoría Primaria fabricada bajo un Certificado de producción.-** Un solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, Original, de Categoría Primaria para una aeronave que cumple los criterios del artículo 21.24 (a)(1) de este RAU, fabricada bajo un Certificado de Producción, incluyendo una aeronave ensamblada por otra persona a partir de un kit provisto por el poseedor del Certificado de Producción y bajo la supervisión y el control de calidad de ese poseedor, está autorizado para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial sin demostración posterior, excepto que la DINACIA pueda inspeccionar la aeronave para determinar conformidad con el Diseño Tipo y condición para una operación segura.
- (b) **Aeronave importada.-** Un solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad Especial- Categoría Primaria para una aeronave importada con Certificado Tipo según el artículo 21.29, de este RAU está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si la Autoridad de Aeronavegabilidad Civil del país en el cual la aeronave ha sido fabricada, certifica, y la DINACIA acepta luego de la inspección, que la aeronave conforma con diseño tipo aprobado que cumple el criterio del artículo 21.24 (a)(1) de este RAU, y se encuentra en condición para una operación segura.
- (c) **Aeronave que posee un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar actual.-** Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria, para una aeronave que tenga un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar actual que cumple el criterio del artículo 21.24(a)(1) de este RAU, puede obtener el Certificado de Categoría Primaria en intercambio por su Certificado de Aeronavegabilidad Estándar a través de un proceso de Certificación Tipo Suplementaria.

Para los propósitos de este párrafo, un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar actual indica que la aeronave conforma con su diseño tipo aprobado, normal, utilitario, o acrobático; cumple con todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables; ha sido inspeccionada y encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendarios de acuerdo con el RAU 91.409 (a) (1), y es encontrada que está en condiciones para una operación segura por la DINACIA.

- (d) **Otras aeronaves.-** Un solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial- Categoría Primaria, para una aeronave que cumple el criterio del artículo 21.24 (a)(1) de este RAU y que no está cubierto por el párrafo (a), (b) o (c) de este artículo, está en condiciones de obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial si:
- (1) El solicitante demuestra a la DINACIA que la aeronave conforma un Diseño Tipo aprobado, en categoría Primaria, Normal, Utilitaria o Acrobática, incluyendo cumplimiento con todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;
  - (2) La aeronave ha sido inspeccionada y fue encontrada aeronavegable dentro de los últimos doce (12) meses calendario en acuerdo con el RAU 91.409 (a)(1); y

- (3) La aeronave es encontrada por la DINACIA que conforma a un diseño tipo aprobado y que está en condición para una operación segura.

**(e) Certificados de Aeronavegabilidad Categoría Múltiple en la Categoría Primaria y cualquier otra Categoría no serán emitidos;**

Una aeronave de categoría primaria pueden poseer sólo un Certificado de Aeronavegabilidad.

**21.185 RESERVADO**

**21.186 CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL TEMPORAL**

Un solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Temporal para una aeronave importada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21.29 de este RAU y que se encuentre en Proceso de Legitimación de su Certificado Tipo Original, si:

- (a) El país de exportación de la aeronave certifica que la aeronave está en condiciones de operación segura y está de acuerdo a su Diseño Tipo aprobado.
- (b) La aeronave dispone de un Certificado Tipo otorgado por la Autoridad Aeronáutica del país de origen sobre las bases de certificación de la DINACIA, o similares efectuados por Autoridades de Aeronavegabilidad Extranjeras que determine la DINACIA.
- (c) Los motores y hélices (cuando corresponda) disponen de Certificado Tipo otorgado según Bases de Certificación RAU, o similares efectuadas por Autoridades de Aeronavegabilidad Extranjeras que determine la DINACIA.
- (d) Las aeronaves de importación provienen de países que tienen acuerdos técnicos de Aeronavegabilidad con la República o de la forma que la DINACIA determine;
- (e) La DINACIA ha corroborado que la aeronave está en condiciones de operación segura.

**21.187 RESERVADO**

**21.189 EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA AERONAVES DE CATEGORIA LIMITADA**

- (a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave en Categoría Limitada tiene derecho al Certificado de Aeronavegabilidad cuando:

- (1) Demuestra que la aeronave posee un Certificado Tipo en la Categoría Limitada y que la aeronave conforma lo determinado en el Certificado Tipo; y
- (2) La DINACIA decida, después de la pertinente inspección (que incluye vuelos de prueba hechos por el solicitante), que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que la misma está en condiciones para una operación segura.
- (3) La DINACIA prescriba las condiciones y limitaciones necesarias para una operación segura.

### **21.191 CERTIFICADOS EXPERIMENTALES**

Los certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

- (a) Investigación y Desarrollo.  
Para ensayar nuevas concepciones de diseños de aeronaves, nuevos equipamientos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos usos para la aeronave.
- (b) Demostración de cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad  
El desarrollo de Vuelos de Prueba y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las Regulaciones de Aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión del Certificado Tipo Suplementario o del Certificado Tipo, vuelos de verificación de cambios mayores de diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de funcionamiento y confiabilidad de las Regulaciones.
- (c) Entrenamiento de Tripulación.  
Entrenamiento de Tripulaciones del solicitante.
- (d) Exhibición.  
De las cualidades de vuelo de la aeronave, su desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares.  
Entrenamiento de Tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
- (e) Competencias Aéreas.  
Participar en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias, y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- (f) Estudios de Mercado  
Utilización de la aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de ventas, y entrenamiento de tripulación para clientes, únicamente dentro lo establecido en el artículo 21.195 de este RAU.
- (g) Operación de aeronave construida por Aficionado.  
Operación de una aeronave, la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas, quienes han encarado

el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.

- (h) Operación de aeronave fabricada de kit.  
Operación de una aeronave de Categoría Primaria que cumple los criterios del artículo 21.24 (a)(1) de este RAU que ha sido ensamblada por una persona desde un kit fabricado por el poseedor de un Certificado de Producción para ese kit, sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del Certificado de Producción de acuerdo con el artículo 21.184 (a) de este RAU.

### **21.193 CERTIFICADO EXPERIMENTAL: GENERALIDADES**

El solicitante de un Certificado Experimental deberá suministrar la siguiente información:

- (a) Una Declaración, en un formulario y del modo prescrito por la DINACIA, definiendo los propósitos de empleo a dar a la Aeronave;
- (b) Suficientes datos (tales como fotografías, planos, etc) que identifiquen la aeronave.
- (c) Cuando la aeronave sea inspeccionada, cualquier otra información pertinente que la DINACIA considere necesaria para la seguridad pública en general.
- (d) En el caso de una aeronave que sea utilizada con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente:
- (1) La finalidad de la experiencia.
  - (2) Los tiempos estimados o números de vuelos requeridos para la experiencia;
  - (3) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo la experiencia; y
  - (4) Excepto para aeronaves convertidas a partir de una aeronave con Certificado Tipo aprobado (sin cambios apreciables en la configuración externa); planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave y toda otra información que la DINACIA considere necesaria.

### **21.195 CERTIFICADO EXPERIMENTAL: AERONAVES UTILIZADAS EN ESTUDIOS DE MERCADOS, DEMOSTRACIONES PARA VENTA Y ENTRENAMIENTO DE TRIPULACIONES DEL COMPRADOR.**

- (a) Un fabricante de una aeronave producida en la República tiene derecho a solicitar un Certificado Experimental para una aeronave que se usará en estudios de mercado, demostraciones para venta, o entrenamiento de tripulantes del comprador.
- (b) El fabricante de motores de aeronaves que haya alterado una aeronave con Certificado Tipo por la instalación de motores diferentes fabricados por él

en la República, tiene derecho a un Certificado Experimental para tal aeronave, si la usa para estudios de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, y siempre que la aeronave original, antes de la alteración, tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Acrobática, Transporte o de 11 a 30 pasajeros.

- (c) La persona que haya alterado el Diseño Tipo de una aeronave con Certificado Tipo, tiene derecho a un Certificado Experimental para la aeronave alterada, si la usa para estudio de mercado, demostraciones de venta, o entrenamiento de tripulación del comprador, siempre que la aeronave original antes de la alteración tenga Certificado Tipo en Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática o Transporte.
- (d) Un solicitante para un Certificado Experimental bajo este artículo tiene derecho a dicho certificado si, adicionalmente a lo establecido en el artículo 21.193 de este RAU.
  - (1) Ha establecido e implementado un Programa de Inspección y Mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la Aeronave; y
  - (2) La aeronave ha volado por lo menos cincuenta (50) horas, al menos cinco (5) horas si es una aeronave con Certificado Tipo la cual ha sido certificada, o el tiempo que la DINACIA considere pertinente establecer.

#### **21.197 PERMISOS ESPECIALES DE VUELO**

- (a) Un permiso especial de vuelo puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de Aeronavegabilidad aplicables pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos de:
  - (1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará el mantenimiento, reparación, modificación o hangaraje;
  - (2) Entrega o exportación de la aeronave;
  - (3) Vuelos de prueba para aeronaves nuevas en producción;
  - (4) Evacuación de la aeronave desde áreas con inminentes amenazas de daño.
  - (5) Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves de nueva producción que hayan completado satisfactoriamente sus vuelos de prueba de producción.
- (b) Asimismo, se puede emitir un Permiso Especial de Vuelo para autorizar la operación de una aeronave excedida en el peso máximo de despegue autorizado para un vuelo que exceda su autonomía normal, sobre el agua, o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible.



El exceso de peso que puede ser autorizado de acuerdo con este párrafo, está limitado al combustible adicional, contenedores de combustible y equipos de navegación necesarios para el vuelo.

(c) Reservado

### **21.199 EMISION DE PERMISO ESPECIAL DE VUELO**

- (a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, debe someter una declaración en la forma y de la manera que lo prescriba la DINACIA, indicando lo siguiente:
- (1) Propósito de Vuelo.
  - (2) Itinerario previsto.
  - (3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura (por ejemplo piloto, copiloto, navegador, etc).
  - (4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
  - (5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave, y
  - (6) Cualquier otra información considerada necesaria por la DINACIA, para establecer limitaciones de operación.
- (b) La DINACIA puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

### **21.200 REQUISITOS GENERALES**

- (a) Cada aeronave de la matrícula civil que sobrevuele territorio uruguayo deberá mantener a bordo su Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
- (b) Cada aeronave con matrícula uruguaya, para poder operar, deberá poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
- (c) Reservado.
- (d) La DINACIA podrá suspender, revocar o cancelar un Certificado de Aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tornarse insegura o peligrosa.
- (e) La DINACIA podrá establecer las limitaciones y/o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de Aeronavegabilidad.
- (f) La DINACIA no extenderá un Certificado de Aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean un Certificado de Matrícula vigente.

- (g) El propietario, operador o explotador de la aeronave o su depositario legal, a instancias de la DINACIA, deberá permitir las inspecciones que tal autoridad considere necesarias para asegurar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (h) La DINACIA podrá emitir otros Certificados de Aeronavegabilidad que no estén en este RAU, estableciendo los requisitos, condiciones, duración y características generales que le sean propias.
- (i) En caso de vencimiento por tiempo del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar y/o Especial, el propietario de la aeronave, a través de su representante técnico, debe solicitar a la DINACIA la nueva emisión del mismo.

Esta nueva emisión sólo o podrá realizarse una vez que la DINACIA encuentre que la aeronave está de acuerdo con su Diseño Tipo aprobado bajo un Certificado Tipo Suplementario, tiene cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y encuentra que se le ha realizado el mantenimiento por tiempo fuera de servicio establecido por el fabricante de la aeronave, motor de aeronave y hélice para su rehabilitación.

En caso que el fabricante no establezca el mantenimiento a realizar para la rehabilitación de la aeronave del motor de aeronave, o hélice, el propietario a través de su Responsable Técnico, debe remitir a la DINACIA para su aprobación los ítems de mantenimiento a realizar a la aeronave, motor de aeronave o hélice, para su vuelta al servicio.

#### **21.201 – 21.209 RESERVADO**

**CAPITULO I: CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD  
PROVISIONAL**

**21.211- 21.225RESERVADO**

## **CAPITULO J: CONSTANCIA DE CONFORMIDAD**

### **21.227 APLICABILIDAD**

Este capítulo presenta las Reglas para la emisión de una Constancia de Conformidad y Obligaciones resultantes de su tenencia, para las aeronaves con matrícula extranjera que operan en el territorio uruguayo.

### **21.229 ELEGIBILIDAD**

Cualquier representante legal de un operador o explotador, de una aeronave con matrícula extranjera que opere en la República, inscripto en la DINACIA puede solicitar una Constancia de conformidad para dicha aeronave.

La solicitud de Constancia de Conformidad, deberá hacerse mediante carta dirigida al Director de la DINACIA.

### **21.231 DOCUMENTO CONSTANCIA DE CONFORMIDAD**

- (a) La Constancia de Conformidad no constituye un Certificado de Aeronavegabilidad.
- (b) Es emitida por la DINACIA con la finalidad de verificar que las aeronaves se encuentran en condiciones de efectuar vuelos seguros.

### **21.233 ENMIENDAS O MODIFICACIONES**

Una Constancia de Conformidad puede ser enmendada o modificarla solamente por la DINACIA, mediante una solicitud del interesado.

### **21.235 TRANSFERENCIAS**

La Constancia de Conformidad es intransferible.

### **21.237 DURACION**

- (a) A menos que se renuncie a ella, sea suspendida, revocada o que de otra manera la DINACIA establezca una fecha de terminación, la Constancia de Conformidad es efectiva de la siguiente manera:
  - (1) La Constancia de Conformidad es efectiva por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, siempre que el Operador garantice la aeronavegabilidad de la aeronave , a través de su mantenimiento preventivo y/o sus modificaciones sean realizadas de acuerdo con los RAUs 43, 39 y 91.
  - (2) Una Constancia de Conformidad Provisional otorgada es efectiva por períodos máximo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la fecha de emisión, a menos que sea prescrita por la DINACIA por períodos menores.

(3) Reservado.

- (b) El Operador de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tener disponible la Constancia de Conformidad para su inspección por la DINACIA en la aeronave.
- (c) Cuando una Constancia de Conformidad, caduque por tiempo, se suspenda, revoque o sea cancelada, por orden de la DINACIA, el Operador o Representante legal, deberá devolverla a la DINACIA a la brevedad.

**21.239 – 21.299 RESERVADO**